



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Divisorio Venta de Bien
Común
Demandante: Gildardo Cuellar
Demandado: Gabriela Mercedes Gómez y Otras
Radicado: 630013103003-2014-00506-00

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición parcial promovido por el apoderado de la parte demandada en contar del numeral tercero del auto calendado al 03-05-2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia referida se dispuso entre otros, poner en conocimiento el dictamen pericial que de oficio se ordenó practicar al bien en pendencia.

Inconforme, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición parcial contra ese preciso ordenamiento, proclamando, en síntesis, que el despacho debía haber citado a audiencia para efectos de la contradicción del nuevo dictamen.

Reclamó en consecuencia la revocatoria de la decisión para así fijar dicha calenda para la contradicción del caso, acercando nueva experticia y requerir a la parte actora para permitir el ingreso a la heredad.

Del recurso en mención se corrió traslado mediante fijación en lista del 17-05-2023, recibándose réplica de manera anticipada del mandatario de Gildardo Cuellar, en donde llamó la atención frente a la calidad en la que actuaba el promotor del recurso, pues, en su sentir, no tenía la calidad de apoderado ante las cesiones de derechos acaecidas en el asunto.

Luego, se ocupó en referirse al fondo del recurso, para lo cual destacó que el dictamen reflejaba la situación actual del predio

dadas sus condiciones particulares y paso del tiempo, deprecando desestimar el recurso.

III. CONSIDERACIONES

Acorde con las consideraciones vertidas en auto del 27-02-2023, el avalúo dentro del proceso divisorio tiene lugar en los delimitados eventos dispuestos por el legislador.

Sin embargo, conforme allí se expuso, las particularidades del asunto permitieron ordenar la práctica de un dictamen oficioso que determinara el precio actual del inmueble, ello ante el paso del tiempo desde la última valuación acogida, decisión que alcanzó ejecutoria en tanto no fue combatida por ninguno de los extremos.

En esa línea, tratándose de un dictamen de carácter oficioso, para efectos de su contradicción inicialmente debiera seguir la regla contemplada en el artículo 231 del C.G.P, canon que sostiene que se mantendrá en la secretaría por el lapso de diez días *“hasta la fecha de la audiencia respectiva”*.

Sin embargo, esa normativa debe contrastarse con las formas propias del juicio divisorio, en donde por disposición del artículo 409 Ib, la oposición al dictamen que ha presentado la parte demandante solo tendrá lugar durante el término de traslado de la demanda, momento único en el cual la parte demandada tiene la posibilidad de citar al perito o aportar otro dictamen.

Ahora, lo ocurrido en esta causa corresponde a una situación particular y excepcional en donde se habilitó la práctica de un dictamen de oficio, pero con miras a actualizar el ya existente, no así un nuevo dictamen a instancia de parte, evento en el que que si podría llegar a ser objeto de contradicción conforme se citó en precedencia.

Luego, al ser una actualización al dictamen con miras a establecer el precio actual del bien, no estaba sujeto a la contradicción que supone el recurrente, pues para el caso “la audiencia” a la que hace referencia el artículo 231 ya citado no tiene lugar, pues la oportunidad para su señalamiento precluyó de tiempo atrás, sin que tampoco tenga lugar programarse ante la sola presentación del dictamen que de oficio se ordenó practicar.

Se resalta que ese dictamen puesto en conocimiento a través de la decisión recurrida obedeció únicamente a la actualización del que ya obraba en el expediente y que se había acogido como tal, lo que ratifica que no hay lugar a la contradicción que reclama el recurrente.

Por demás, la experticia se ajustó a lo reglado por los artículos 226 y 232 del C.G.P.

Corolario, la reposición planteada no prospera.

Abordando otro asunto, esto es la calidad en la que actúa el impulsor del recurso, se advierte que en efecto Ana Lucía Gómez Escobar perdió la calidad de parte en el presente proceso divisorio al enajenar su derecho de cuota sobre el bien común a través del respectivo instrumento público que en su momento arribó.

Ahora, Gabriela Mercedes Gómez Escobar aún goza de ser parte en el asunto, pues esa presunta cesión de derechos a favor de Gildardo Cuellar no fue acogida por el despacho, pues no se ha verificado la transferencia del dominio a favor de este dada la situación particular relativa a la capacidad de la ciudadana Gómez Escobar, lo que de hecho no ha permitido el señalamiento de fecha para remate del bien común.

Luego, aunque la capacidad de dicha interviniente no ha sido definida por el competente, ello no supone la extinción del poder conferido en su momento por la curadora de aquella, mandato que se estima vigente en tanto esa situación no está contemplada dentro de los eventos enlistados en el artículo 76 del C.G.P relativos a la terminación del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

NO REPONER el numeral tercero del auto calendado al 03-05-2023 por el cual se puso en conocimiento la actualización al dictamen pericial ordenada de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IDG', is centered within a light gray rectangular box.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 84 del 31-05-2023](#)